



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO**

SENTENCIA: 00087/2022

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000671

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000355 /2021 /

Sobre: ADMON. DEL ESTADO

De D/Dª:

Abogado: MANUEL CHAO DOBARRO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO, SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN PONTEVEDRA , CONCELLO VIGO ,
ABOGACIA DEL ESTADO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, ABOGADO DEL ESTADO , LETRADO AYUNTAMIENTO , ABOGADO DEL
ESTADO

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 355/21 ACUMULADO PA 390/21,

SENTENCIA, N° 87/2022

En Vigo, a 21 de abril de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Manuel Chao do Barro, frente a:

- Ministerio del interior, Subdelegación del gobierno de Pontevedra representada y asistida por el letrado/a: María de los Ángeles García Vázquez.

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 2 de noviembre del 2021 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, directora general de política interior, del Ministerio del interior, del 2 de julio del 2021 (BOE 13 de agosto del 2021), que supuso la desestimación del recurso de alzada presentado frente a la resolución de la subdelegación del gobierno de Pontevedra, de 21 de marzo del 2019, que le impuso una multa por importe de 601 euros, que parte de la denuncia de hechos sucedidos el 15 de junio del 2018, y se ha seguido en el expediente nº 5006/2018, por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (en adelante, LOPSC).

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y con imposición de costas.

Se admitió a trámite el recurso por decreto de 4 de noviembre del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 22 de noviembre del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

SEGUNDO.- La misma representación procesal actora indicada en el encabezamiento presentó el 27 de noviembre del 2021 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución municipal, desestimatoria del recurso de reposición presentado frente a la previa, sancionadora, que le impuso una multa por importe de 500 euros, más detracción de seis puntos del carné de conducir, que parte de la denuncia de hechos sucedidos el 15 de junio del 2018, y se ha seguido en el expediente nº 0188658579, por la comisión de una infracción muy grave.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y con imposición de costas.

Se admitió a trámite el recurso por decreto de 1 de diciembre del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 12 de enero del 2022, y se puso de manifiesto a la parte recurrente.

A instancia de la actora por auto de 15 de enero acumulamos ambos procedimientos para seguirse en uno solo, y se convocó a las partes a la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 3 de marzo del 2022. En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en sus demandas y las demandadas se opusieron a ellas, considerando respectivamente, que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

A tenor del art. 41.3 LJCA, se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 1.100,1 euros.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

TERCERO.- Abierto el trámite de prueba, se ha admitido la documental y el expediente administrativo, y a instancia de la actora, las testificales de , y los agentes de la policía local de Vigo, nº y

La incomparecencia del agente de la policía local de Vigo, nº , motivó la interrupción del juicio y su reanudación con la práctica de esa prueba, el 24 de marzo del 2022. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Decía la defensa de la actora en sus conclusiones finales que seguramente el juzgador ya tendría puesta o en mente la sentencia, y que razón llevaba. Porque realmente, es lo que solemos hacer habitualmente, es decir, tras la práctica de la prueba, no antes, pero al concluir el juicio, es cuando procuramos alcanzar una convicción fundada respecto de lo que ha pasado, de modo que únicamente resta plasmar la respuesta en la sentencia.

Y la conclusión a la que se llega tras oír a los testigos propuestos por la demandante es que unos u otro mienten, faltan deliberadamente a la verdad en su versión de los hechos, esto es, han ofrecido respuestas mendaces.

No es posible conciliar la declaración prestada por , con las manifestaciones ofrecidas por los agentes de la policía local de Vigo, nº y , o viceversa, la versión ofrecida en el acto del juicio por éstos, resulta diametralmente opuesta a la expresada por el primero. Esto es, , acompañante del recurrente cuando éste conducía su coche, la noche del 15 de junio del 2018, no vio siquiera a la policía, respondió que el demandante le acompañó a las puertas de su domicilio, en coche, le dejó allí, y sin más; no vio el control policial, no se realizó maniobra de marcha atrás, ni evasiva, ni menos, resistencia a la identificación.

Más precisamente, el testigo reconoció que tiene amistad con el recurrente, que el día de los hechos le acompañaba en el vehículo, que vive en , que el recurrente se dispuso a dejarlo en el portal de su domicilio, que en ningún momento ha visto ningún control policial, que descendieron por la calle para incorporarse a . Que el recurrente le dejó en las inmediaciones de , que en ningún momento circuló marcha atrás, que su posición era la de copiloto, que al llegar descendió del vehículo, subió a su vivienda y se enteró de lo sucedido al día siguiente.

Lo que habría sucedido, lo denunciado, es lo siguiente:
La policía local de Vigo tenía establecido un dispositivo de control para la seguridad en el tráfico, en la rotonda que supone la confluencia de las calles República Argentina y Rosalía de Castro, de Vigo, la noche del 15 de junio del 2018. En un momento próximo a las
El agente de la policía local de Vigo, nº , advierte que un coche, el conducido por el recurrente, tras descender por la calle República Argentina, cruzar la avenida García Barbón, y adentrarse nuevamente en el tramo de la calle República Argentina que separa esa avenida de la calle Rosalía de Castro, de Vigo, realiza poco antes de alcanzar el punto donde se encontraba el control policial, una maniobra de marcha atrás, para retroceder ese tramo, reincorporarse a la vía de la avenida García Barbón, y reanudar la marcha por ella en dirección Policarpo Sanz.
El agente policial emprende la marcha en un coche patrulla con el fin de dar el alto al coche del actor, consigue interceptarlo en la calle de Policarpo Sanz. Una vez allí requirió de identificación al conductor y éste se ha resistido en reiteradas ocasiones, hasta que finalmente, accedió a hacerlo.
Se le practicó una prueba alcoholimétrica, arrojó un resultado positivo de y debido a ello, se le concedió la posibilidad de que llamase a otra persona con el fin de que retirase su coche, o de lo contrario, sería trasladado a dependencias municipales. El actor telefoneó entonces a su cuñada, , quien acudió a recoger al recurrente.
Concretamente, la declaración en el juicio del agente policial nº , en esencia, ha sido así:
Explicó que desde el control policial vieron la maniobra de marcha atrás realizada por el vehículo del recurrente, en una vía de sentido único, se dispuso a seguirle con el vehículo policial, finalmente consiguió cerrarle el paso con el furgón y la interceptación del vehículo se produjo en Policarpo Sanz. El conductor estaba alterado, se resistió a identificarse, al final lo lograron pero no en el momento en el que se lo pidieron, que al menos se lo requirieron en cuatro ocasiones. El control policial se ubicaba en la rotonda de Rosalía de Castro con la calle República Argentina.
Su versión ha sido ratificada en el acto del juicio por el agente de la policía local de Vigo, nº .

SEGUNDO.- Pues bien, como es de ver, la contradicción en las versiones de uno y otros testigos resulta flagrante, no hay contraposición entre las versiones policiales, como denuncia la actora, la oposición se produce entre lo expresado por el



testigo , y lo declarado por los agentes de la policía local de Vigo, que resulta inconciliable. Este juzgador, desde una posición objetiva, imparcial y lo más lógica y coherente posible, debe respaldar íntegramente la versión policial, en detrimento de la declarada por el testigo , pero no porque sean dos los policías, frente a uno, el testigo que supuestamente acompañaba al conductor, ni siquiera por el hecho de que los policías resultan ser agentes de la autoridad y su palabra, tras ser documentada en la forma prevista por la Ley, goce de una presunción de veracidad.

No es por nada de eso que creamos la versión policial y consideremos que el testigo , falta dolosamente a la verdad, sino por el capital extremo de que no encontramos la necesaria denuncia o querrela del actor frente a los agentes policiales. Expresa el art. 259 LECrim: "El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas."

Y es que, es preciso reparar en que, si el testigo dijese la verdad, y por ello, los agentes policiales faltasen a ella, nos hallaríamos en presencia de hechos muy graves desde la perspectiva penal, pues su conducta podría ser constitutiva de los siguientes delitos: Falsedad documental, al inventarse unas actuaciones policiales totalmente fabuladas, penada en el artículo 390 CP: "1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:

- 1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.
- 2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.
- 3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.
- 4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos."

Delito de prevaricación tipificado en el art. 404 CP:

"A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años."

Y delito de falso testimonio por reproducir en el acto del juicio las declaraciones mendaces con las que se habían confeccionado las actuaciones policiales, denuncia y atestado, falsos; se castiga en el art. 458 CP:

1. El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses."

Como es de ver, de acoger la versión del testigo , nos hallaríamos en presencia de conductas muy graves las perpetradas por los agentes de la autoridad y ante esta situación, lo de menos sería el juicio sobre la conformidad a Derecho de las actuaciones sancionadoras que se han tramitado y que traerían causa de los ilícitos penales que acabamos de analizar.

Entonces, la actora se habría equivocado al interponer recurso contencioso administrativo frente a esa actuación administrativa, pues lo imprescindible, lo urgente e indispensable es la depuración de tan graves hechos en el orden penal, con la interposición de la correspondiente denuncia o querrela, pues parece llano que tan preocupantes conductas atribuidas a los agentes policiales, no pueden ser soslayadas.

El caso es que, datando los hechos que ahora enjuiciamos del año 2018, no hay rastro de ninguna actuación penal en esa dirección, promovida por el recurrente frente a los agentes policiales...Lo único que hay es la actuación sancionadora doble que ahora enjuiciamos y cuya veracidad se pretende rebatir con el testimonio de un sujeto, , que dijo en el acto del juicio acompañar al recurrente en su coche y no haber presenciado nada de lo que se ha denunciado por la policía local de Vigo.

Y esta es la razón por la que no atendemos a la versión del testigo , porque incomprensiblemente no se ha acompañado de la inexcusable acción penal ejercitada por el recurrente frente a los agentes policiales. Hemos de desautorizar, entonces, la declaración del testigo , conduciendo esta desacreditación a la conclusión de que el ilícito penal pudiera haber sido cometido por éste, concretamente, el tipo previsto en el art. 458 CP, ya que su testimonio ha sido prestado en un juicio, previo apercebimiento del deber de decir verdad, y tras haber recabado del mismo juramento o promesa de hacerlo así. El fallo dispondrá que se deduzca el testimonio de los particulares necesarios, para que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º y 3.1 y .4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, sean remitidos al Ministerio Fiscal, a fin de que, en su caso, ejercite las acciones que estime



procedentes para la depuración de las responsabilidades penales en las que se hubiera podido incurrir con la declaración testifical de .

Hasta aquí los resultados de la valoración probatoria de la practicada en el acto del juicio, realizada de acuerdo con las reglas de la lógica y la razón, como impone el art. 218.2 LEC.

TERCERO.- Vamos ahora a las demandas, a ver qué dicen al respecto, y comenzamos siguiendo el orden de su presentación por la que reprocha la adecuación a Derecho de la actuación sancionadora estatal.

La denuncia la formulan los agentes de la policía local que intervienen en el episodio de seguridad vial al que nos hemos referido, y sus términos han sido literalmente los siguientes:

"La persona identificada, evita control policial haciendo caso omiso a la orden de ir al control, da marcha atrás y escapa del control, al alcanzarlo se niega a detener el turismo, teniendo los actuantes que cerrarlo con el coche policial, posteriormente se negaba a la identificarse, aunque finalmente lo hizo."

En el apartado de observaciones del boletín de denuncia, se dejó constancia de que debido a los hechos denunciados la unidad actuante permaneció en el lugar por un tiempo superior a 30 minutos demorando otros servicios; número de policías intervinientes: 6; vehículos policiales: 2.

Se le informó verbalmente que va a ser denunciado a la Subdelegación del gobierno por los hechos descritos.

El art. 36.6 LOPSC contempla como infracción grave:

"La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación."

Nos parece inocente el argumento defensivo empleado por la actora para rechazar la comisión de la infracción, que descansa en el extremo de que el recurrente ha sido identificado, de que las actuaciones se han podido seguir frente a él, por lo que no se ha cometido la infracción que nos ocupa.

No debería ser preciso desmontar esta argumentación, pues su sostenimiento hasta sus últimas consecuencias conduciría a la inexistencia de esta infracción, o más bien, a la imposibilidad de que pudiera ser sancionado nadie como autor de la misma, ya que desde el instante en que el sujeto que apareciese como responsable, se hubiese o resultase identificado, voluntaria o involuntariamente, desaparecería la

tipicidad administrativa. Es lo que nos sugiere la actora, a partir del testimonio de la cuñada del recurrente que respondió que cuando llegó al lugar de los hechos, apreció como los agentes policiales se dirigían al actor "por su nombre".

Bueno, no hay más prueba de la realidad de los hechos que la versión de los agentes denunciantes, que se han ratificado en lo expresado en la denuncia y frente a ello, ninguna prueba ha desplegado la actora, por lo que debemos respaldar la versión policial. Y desde esta óptica tenemos claro que los hechos, tal y como han sido consignados, resultan constitutivos de la infracción prevista legalmente, por lo que la adecuación a Derecho de la sanción impuesta es plena. En la descripción de hechos contenida en la denuncia apreciamos una triple resistencia o negativa del recurrente a los requerimientos policiales, ya que hay una evasión al control policial, posteriormente se sustrae a las órdenes de los agentes que le ordenan el alto y tras ser interceptado, se muestra renuente a facilitar sus datos identificativos, como es su deber y el de cualquier ciudadano en unas circunstancias como las descritas, art. 16 LOPSC.

También huelga aclarar que para la consumación de esta infracción resulta indiferente que el agente hubiese requerido al sujeto, tres, cuatro o seis veces de identificación de manera infructuosa, o el tiempo que hubiese mediado entre cada una de las órdenes desatendidas.

La infracción tipificada en el art. 36.6 LOPSC se consuma con la mera resistencia a la orden emitida por el agente y el hecho de que se hubiese logrado el objetivo de no facilitar los datos propios, no obsta a su perfección, forma parte de la fase de agotamiento de la infracción. De igual modo, la consumación de la infracción no desaparece por el extremo de que después de cometerse, finalmente se acceda a proporcionar los datos que se pedían. Porque, otra vez, no debería ser preciso aclarar que la orden de facilitar los datos identificativos, debe ser atendida a la primera, de manera pura y simple, sin tapujos, no a la segunda, a la tercera, o cuarta vez que se lo piden a uno.

Frente a lo anteriormente expuesto, la demanda opone ausencia de tipicidad en la conducta del recurrente, en la medida en que sus datos constan inequívocamente en el boletín de denuncia.

Bueno, la cuestión ha sido ya respondida motivadamente; cierto que la denuncia expresa que finalmente accedió a identificarse, pero previamente mostró oposición resuelta a cumplir el requerimiento y esto es lo que satisface la exigencia de la tipicidad. A pesar de que en la demanda se menciona que por el actor hubo "colaboración" con los



agentes en la diligencia de identificación, nada de esto se refleja en la denuncia, ni se ha probado.

El otro argumento impugnatorio que se vierte en la demanda respecto de esta actuación sancionadora es que se le ha denegado prueba, en la vía administrativa, y con ello se le ha causado indefensión, se ha lesionado su derecho fundamental de defensa ya que no se ha motivado el rechazo de la prueba y con todo, debe apreciarse la nulidad radical del procedimiento, de la resolución, o subsidiariamente, su anulabilidad. También denuncia el menoscabo de la presunción de inocencia del recurrente.

Pues bien, la diligencia cuya práctica había interesado el denunciado y que se le habría denegado de forma injustificada, es que por la demandada se recabase de la policía local de Vigo un informe expresivo del itinerario seguido por el agente denunciante en el momento de los hechos; también pidió la ratificación de éstos por los agentes.

La prueba se ha practicado, se ha recabado por la demandada ese informe, suscrito por los agentes de la policía local de Vigo, nº y nº . Su contenido obra al folio nº 12 EA, y en él se pormenorizan las circunstancias en las que se produjeron los hechos, las órdenes desatendidas y el recorrido realizado por unos y otros. A falta de prueba de signo contrario, reputamos prueba plena y suficiente de la tipicidad, la ratificación policial de los hechos que corrobora los términos de la denuncia y es bastante para desvirtuar la presunción de inocencia a la que apela el recurrente.

Como no ha habido denegación de la práctica de la prueba, no hay quiebra del requisito que exige la motivación de su rechazo, art. 77.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

No advertimos la quiebra de las garantías constitucionales que se reprocha en la demanda, ni vicio de nulidad radical que invalide las actuaciones.

La ratificación policial aun ofrece otro dato circunstancial, periférico, en principio ajeno al debate que nos ocupa relativo al enjuiciamiento de la infracción sancionada y que tiene que ver con los resultados de la prueba alcoholimétrica practicada al recurrente, pues en contra de lo que reiteradamente se sostiene, arrojó valores positivos, 0,33 y 0,27 mg. de alcohol/l, aunque no constitutivos de las infracciones administrativas o penales que de manera objetiva castigan este tipo de conducción.

Baste señalar que el art. 379.2 CP tipifica una conducta como la descrita, que pudiera ser constitutiva de un delito contra la seguridad vial, ya que el tipo básico no exige la

superación de unos determinados parámetros de alcohol en el organismo y castiga:

"Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas."

Como reflexión final destacaremos que la versión expresada por los agentes de la autoridad, en el desempeño de sus funciones, sobre los hechos consignados en el documento oficial que adquiere la condición de público de acuerdo con lo dispuesto en el art. 318 LEC, tiene presunción de veracidad susceptible de prueba en contrario. Que quiere decir exactamente eso, que si se despliega prueba bastante y solvente capaz de destruir la veracidad de lo expuesto, desde luego prevalecerá la versión que se opone a la consignada por los agentes, con las consecuencias que en Derecho se deriven. Pero la simple manifestación del denunciado, ahora recurrente, de signo contrario a la versión de los agentes, por sí sola, sobra decir que no posee la entidad suficiente como para desvirtuarla. O si se prefiere, sin tapujos, proclamamos que entre las versiones contradictorias del denunciado y el denunciante, si éste es agente de la autoridad en el desempeño de sus funciones y éstas se han ejercido legalmente, se preferirá, prevalecerá siempre ésta, si la primera no se acompaña de más apoyos. Es lo que Ley consagra en el art. 52 LOPSC cuando proclama:

"En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles."

CUARTO.- Demanda frente a la actuación municipal sancionadora. A pesar de que en ambas demandas se denuncia una quiebra del principio que impide sancionar más de una vez, los mismos hechos, parece innecesario explicar que no se produce esa quiebra del principio que constituye una emanación de las garantías constitucionales contempladas en el art. 24 y 25 CE, puesto que nos hallamos ante hechos distintos, ejecutados aprovechando idéntica ocasión en próximas circunstancias temporales y espaciales, protagonizadas por el mismo individuo, pero diferentes por sí mismas y que representan la afectación a distintos bienes jurídicos protegidos. En el anterior caso, la infracción prevista en la LOPSC, castiga la resistencia al requerimiento de identificación por suponer un



menoscabo de la autoridad que representan sus agentes, y en el segundo supuesto, la infracción antirreglamentaria de la circulación que ha castigado el Concello de Vigo, en el ejercicio de sus competencias, pretende preservar la seguridad vial, y se materializa con la ejecución de la maniobra ilícita contraria al sentido de la marcha, es decir, marcha atrás, en el tramo de la calle República Argentina que une la avenida García Barbón, con la calle Rosalía de Castro, de Vigo, para reincorporarse al tramo de la avenida García Barbón, y reanudar la marcha por ella en dirección a la confluencia con la calle Colón.

La denuncia señala como precepto infringido el art. 80.4 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (en adelante, RD 1428/03), que indica:

"1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que la exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2. El recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de la parada, el estacionamiento o la incorporación a la circulación, no podrá ser superior a 15 metros ni invadir un cruce de vías.

3. Se prohíbe la maniobra de marcha atrás en autovías y autopistas.

4. Las infracciones a las normas de este precepto, cuando constituyan un supuesto de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrá la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado."

El hecho denunciado se ha consignado de la siguiente manera:

"Circular en sentido contrario al estipulado haciéndolo marcha atrás en un tramo largo de la vía". Hora de los hechos: 1:24 del 15 de junio del 2018.

La calificación que se indica es de muy grave y con arreglo a lo dispuesto en el apartado cuarto del Anexo II del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), se apareja la pérdida de seis puntos del carné, a la acción consistente en: "circular en sentido contrario al establecido."

Ocurre que el argumento de oposición del demandante es negar la mayor, no rebate la calificación jurídica de los hechos, ni siquiera la procedencia de la sanción impuesta desde la perspectiva de su encaje en los hechos que se han consignado

como denunciados, sino que niega en absoluto la realidad de los mismos, niega que hubiese ejecutado la acción, aunque lo hace solo con su palabra y la del testigo que tenemos bajo sospecha, por lo que a continuación se expondrá.

Nuevamente, frente a esa discrepancia del actor carente de prueba, el agente policial n° , ratifica los términos de la denuncia y aclara que:

El punto de control se ubicaba en la confluencia de las calles República de Argentina con la calle Rosalía de Castro. El filtro del control se ubicaba en el número 17 de la calle República Argentina.

Entre los números 21 y 19 de la calle República Argentina el vehículo denunciado inició la marcha atrás, aproximadamente unos 35 -30 metros con grave riesgo para la circulación.

Su versión ha sido ratificada también en el acto del juicio.

QUINTO.- La demanda está mal enfocada desde la perspectiva jurídica y fáctica y sobre todo, práctica, y por ello, está abocada al fracaso, ya que solo se ha pretendido desautorizar la versión policial desde el plano de que los hechos no han sucedido así, que si fueran ciertos se hubiesen recorrido 800 metros marcha atrás, y que antes vivía en

, pero ahora en ...

Podría haber tenido más recorrido, más utilidad orientar el debate hacia argumentos que, reconociendo la realidad de los hechos constitutivos de la infracción de seguridad vial, se fundamentase que éstos no integran un tipo infractor como el denunciado, que el anexo II del RD 6/15, contempla la conducta que se ha consignado en la denuncia, de forma paralela a otras muy distintas en su gravedad, como son las de conducir de forma temeraria, o participar en carreras o competiciones no autorizadas. Se podría haber argumentado que no se ha demostrado el peligro o grave riesgo para la circulación, pero nada de esto hay...

La realidad es que la prueba existente, la versión del agente, demuestra que los hechos han sucedido como se han denunciado, resulta intrascendente para la tipificación considerar que la circulación en el sentido contrario a la marcha, (puesto que la vía en la que se desarrolla la maniobra es de sentido único, y se ha retrocedido por ella), hubieran sido veinte, treinta o treinta y cinco metros. Repárese en que la limitación que se establece respecto de los quince metros como máximo para la extensión de esta maniobra, peligrosa en sí misma, se predica únicamente respecto del supuesto de maniobra complementaria de la parada, el estacionamiento o la incorporación a la circulación, y no era el caso.



Así y todo, aunque en la demanda y en el acto del juicio se ha enfatizado en una construcción de los hechos que pasan por negar en redondo la ejecución de esta maniobra, rechazar que el actor se hubiese adentrado en el tramo de la calle República Argentina que separa esa avenida de la calle Rosalía de Castro, de Vigo, si acudimos a sus primeras alegaciones administrativas, de fecha 27 de agosto del 2018, vertidas en el expediente sancionador estatal, vemos que después de contar los lugares donde vive, dice:

“... rectificando la ruta y realizando una maniobra ciertamente no muy ortodoxa, en cualquier caso fue hecha antes del paso de cebra situado en esta calle pero que en ningún caso fue ninguna acción de evasiva para esquivar un control de alcohol y drogas...”

Es decir, el recurrente admitió en un primer momento que su conducción en ese punto, confluencia de las calles República Argentina, y la avenida García Barbón, ha sido cuando menos, errática, que dudó entre continuar descendiendo por la primera, hacia la calle Rosalía de Castro, o hacerlo por la avenida García Barbón, y se refiere literalmente a la ejecución por su parte de “una maniobra ciertamente no muy ortodoxa”.

Pues bien, siempre, la valoración probatoria lógica y cabal, nos enseña que si la duda entre las dos direcciones, calle Rosalía de Castro, o la avenida García Barbón, asalta mientras se acomete el tramo de la avenida García Barbón, tras superar el semáforo de la calle República Argentina, y antes de adentrarse de nuevo en ésta, no hay maniobra heretodoxa que valga; se puede dudar entre la ruta a seguir, pero la maniobra se ejecuta sin más sobresalto que el cambio de las luces de intermitencia.

Mientras que si la duda o cambio de opinión sobre el camino a seguir sobreviene al conductor cuando ya se ha adentrado en el tramo de la calle República Argentina, que separa la calle Rosalía de Castro y la avenida García Barbón, y se ejecuta el cambio de criterio, es cuando se realizará la maniobra ciertamente no muy ortodoxa, que llamó la atención de los agentes policiales.

Y qué decir de las distintas posibilidades residenciales del recurrente... Naturalmente pudiera ser que el cambio de dirección, la rectificación de la marcha, con ejecución de maniobra marcha atrás para volver a la avenida García Barbón, pudiera haberse debido a que, de pronto, el conductor cayese en la cuenta de que llegaba mucho antes a su domicilio por esa dirección que por la que había tomado. Pero, otra vez y siempre, la lógica y la razón destierran el inocente argumento y empujan a la convicción de que cuando uno ha tomado una dirección, tramo de la calle República Argentina, que separa la calle Rosalía de Castro y la avenida García Barbón, y

repara en que existe un control policial más adelante, y además, ha ingerido alcohol con carácter previo a la conducción, como así demuestran los resultados de la prueba practicada, la rectificación de la ruta, con la ejecución de la maniobra ciertamente no muy ortodoxa, se deba al intento de librarse de la actuación policial, parece hasta razonable. Desde luego, mucho más razonable que lo de que llego antes por aquí que por allá.

Nos queda el testigo, , que decíamos bajo sospecha; lo hemos dejado para el final de propósito, para explicar que cuando el art. 365 LEC impone:

"Antes de declarar, cada testigo prestará juramento o promesa de decir verdad, con la conminación de las penas establecidas para el delito de falso testimonio en causa civil, de las que le instruirá el tribunal si manifestare ignorarlas."

Y este juzgador informa a los testigos en los anteriores términos, como ha sido el caso, los testigos y abogados que los proponen, deben ser conscientes de que no se trata de una mera formalidad, un uso del foro o simples palabras vacías, y cuando se falta a la verdad de una manera ostentosa en la condición de testigo, puede tener consecuencias.

Consideramos que el testigo, , ha faltado a la verdad porque no acompañaba al recurrente y alcanzamos esta convicción a partir de su inexistencia en la vía administrativa y a partir del relato que en ese trámite se nos ha presentado de los hechos por el recurrente en el que no hay espacio para ese testigo. Resulta inexplicable con arreglo a las reglas que rigen el criterio humano, que no se hubiese hecho mención alguna de la existencia del testigo en la vía administrativa y se hubiese presentado solo en la judicial. No casa su presencia en el relato de los hechos, con lo manifestado en las primeras alegaciones administrativas en lo relativo a que la famosa *maniobra ciertamente no muy ortodoxa*, se intentó justificar en el hecho de que el recurrente había reparado que residía en , en lugar de .

Si le acompañaba el testigo, que dijo que residía en , por qué no

se ha dirigido el recurrente desde el primer momento, en esa dirección y en lugar de ello, se adentró en el tramo de la calle República Argentina, que separa la calle Rosalía de Castro y la avenida García Barbón. No hay explicación.

Si le acompañaba el testigo, que dijo que residía en , donde dijo

que le había dejado el recurrente, necesariamente habría detenido éste su coche con ese fin, y hubiera sido interceptado allí por los agentes policiales que salieron tras él, en lugar de cerrarle el paso en Policarpo Sanz. La realidad es que no había testigo.



La actuación sancionadora municipal ha sido conforme a Derecho, no hay vicio de nulidad, ni de anulabilidad y por ello, la demanda debe ser desestimada.



SEXTO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Debido a la desestimación íntegra de los recursos las costas se imponen a la demandante con la limitación de, en este caso, 300 euros por cada una de las demandas, por cada una de las representaciones procesales de las demandadas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Manuel Chao do Barro, en nombre y representación de , frente a la Subdelegación del gobierno de Pontevedra y la resolución de la directora general de política interior, del Ministerio del interior, del 2 de julio del 2021, confirmatoria de la de 21 de marzo del 2019, que se ha seguido en el expediente n° 5006/2018.

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Manuel Chao do Barro, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y la resolución municipal recaída en el expediente n° 0188658579.

Con imposición de costas a la demandante, con el límite expuesto.

Dedúzcase testimonio de las presentes actuaciones para su remisión a la FISCALÍA DE ÁREA de Vigo, por si la declaración testifical de , pudiera ser constitutiva del delito previsto en el artículo 458 del Código Penal.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo